

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 05/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2015-00478-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EVA SANDRY SARABIA RODRIGUEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA Y ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE	Acción de Reparación Directa	04/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez 10 de febrero de 2022...	
2	20001-33-33-006-2016-00258-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	WILFRIDO SALAZAR SERNA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021...	
3	20001-33-33-007-2018-00607-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza el de apelación...	
4	20001-33-33-008-2017-00170-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FREDDY ENRIQUE - ZULETA REALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticinco 25 de noviembre de 2021...	
5	20001-33-33-008-2018-00176-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ASMET SALUD EPS SAS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	04/05/2022	Auto dar Traslado de las Excepciones	Auto por medio del cual se corre traslado de las excepciones propuestas...	
6	20001-33-33-008-2018-00394-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	04/05/2022	Auto rechaza de plano excepciones	Se rechazan de plano las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución...	
7	20001-33-33-008-2019-00185-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELA CECILIA GUERRA PUELLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto termina proceso por desistimiento	El Despacho Judicial decide decretar el desistimiento tácito de la demanda incoada por la señora Ela Cecilia Guerra Puello como agente oficiosa del señor Cesar Augusto Guerra Vega, contra la Nación M...	
8	20001-33-33-008-2020-00047-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR	Acciones Populares	04/05/2022	Auto Para Alegar	El Despacho Judicial decide incorporar la prueba documental decretada en la audiencia de pacto de cumplimiento. Adicionalmente, se dispuso que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del ...	
9	20001-33-33-008-2020-	JUAN PABLO CARDONA	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS	MUNICIPIO DE BECERRIL DEL	Acción de	04/05/2022	Auto concede	El Despacho Judicial reitera el requerimiento	

	00106-00	ACEVEDO	DE COLOMBIA S.A.	CAMPO - CESAR	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		término	judicial, para efectos de resolver el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Becerril Cesar	
10	20001-33-33-008-2020-00170-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAYERLIS QUINTERO LOBO	CONCEJO MUNICIPAL DE CODAZZI - CESAR	Acciones Populares	04/05/2022	Auto Para Alegar	El Despacho Judicial decide incorporar las pruebas documentales decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento. Adicionalmente, dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro de...	
11	20001-33-33-008-2021-00293-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO	Acción de Repetición	04/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante...	
12	20001-33-33-008-2021-00294-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS	NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - AMET SALUD EPS Y CLINICA MEDICOS LTDA	Acción de Reparación Directa	04/05/2022	Auto admite demanda	Rechazar la demanda de Reparación Directa interpuesta en representación de HARBY AELEY MONTAÑO RODRIGUEZ, y admite respecto de los demás demandantes...	
13	20001-33-33-008-2021-00297-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	04/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho Judicial advierte que no se encuentra probada ninguna excepción consagrada en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 , ni en e...	
14	20001-33-33-008-2021-00304-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSARIOESTELA LOPEZ VALERA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar,...	
15	20001-33-33-008-2021-00315-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ARVEY LEONARDO MUÑOZ PAEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos de ley...	
16	20001-33-33-008-2022-00056-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	04/05/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	formulada por el Municipio de Valledupar, y Fija el día dieciséis 16 de mayo de dos mil veintidós 2022 a las 09:30 AM, como fecha para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, ordenand...	
17	20001-33-40-008-2016-00033-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad	04/05/2022	Auto termina proceso por desistimiento	El Despacho Judicial decide decretar el desistimiento tácito de la demanda incoada por C.I. Prodeco S.A., en contra del Municipio de Becerril, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta provi...	
18	20001-33-40-008-2016-00118-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO Y OTROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA	Acción de Reparación	04/05/2022	Auto concede término	Auto por medio del cual se requiere previo a decidir sobre admisión...	

				NACION	Directa				
19	20001-33-40-008-2016-00409-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DAGOBERTO PADILLA NIETO	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto rechaza de plano excepciones	Se rechazan de plano las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución...	
20	20001-33-40-008-2016-00519-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GUIDO ARMANDO GUTIERREZ MORALES	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete 27 de enero de 2022...	
21	20001-33-40-008-2016-00559-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto dar Traslado de las Excepciones	Auto por medio del cual se corre traslado de las excepciones propuestas...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EVA SANDRY SARABIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO – CESAR Y E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2015-00478-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de febrero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha veintidós (22) de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300620150047800](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #10 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be5606dac50c3628778cfcf9ade3b28d7092f8a6c0c11b3238057540f5f411**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00033-00.

Visto el informe el secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es entendido como una sanción procesal ante “la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”¹. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia C-173 de 2019.



De conformidad a lo reseñado, el desistimiento tácito se presenta en dos eventos: (i) cuando existe una desatención en el cumplimiento de un trámite procesal en cabeza de una de las partes (numeral 1°); (ii) cuando el proceso judicial se mantiene inactivo en Secretaría del Despacho por un término mínimo un (1) año, contado a partir de la última actuación, trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (numeral 2°)².

Así entonces, el Despacho considera que debe aplicarse la sanción regulada en el numeral 2° del artículo 317 del CGP. En efecto, la última actuación que tuvo lugar dentro del presente asunto fue el día 9 de marzo de 2020³, cuando el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Orieta Rodríguez Reales, y adicionalmente, dio por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Becerril al abogado que representaba sus intereses.

Esta providencia judicial fue notificada a través del Estado Electrónico No. 010 del 10 de marzo de 2020, por lo tanto, desde este momento debe empezar a contabilizarse el año que prevé el precepto jurídico aludido. En este orden de ideas, el informe secretarial del 2 de diciembre de 2021⁴, afirmó que este proceso judicial permaneció inactivo por más de un año, por consiguiente, se cumple con los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.

Ahora bien, esta Agencia Judicial resalta que, esta sanción procesal pudo haberse visto interrumpida a través de alguna actuación promovida por alguna de las partes, tal como lo establece el literal “c” del artículo 317 *ibidem*. Sin embargo, como se manifestó precedentemente, no hubo ningún tipo de actuación procesal adelantada por más de un año. Para mayor ilustración véase lo expuesto por la sentencia del 8 de mayo de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia:

“De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.

En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.”⁵.

Igualmente, este Despacho sustenta esta decisión judicial en la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida el Consejo de Estado, donde se reconoció que el numeral 2° del artículo 317 del CGP podía ser aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, veamos:

“62. De conformidad con lo expuesto supra, la Sala advierte que, no se configura la indebida interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que:

62.1. Teniendo en cuenta que el desistimiento que se decretó en el caso sub examine se derivó de la inactividad procesal y no de la falta de cumplimiento de una carga procesal establecida por la ley o por la autoridad judicial a las partes,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad. No. 11001-22-03-000-2016-00665-01, Sentencia STC7547-2016 del 8 de junio de 2016.

³ Folios 86-88 del archivo “15ExpedienteTomoIV” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “16InformeSecretaria20211202” del expediente electrónico.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad. No. 76111-22-13-001-2020-00031-01, Sentencia del 8 de mayo de 2020.

el numeral que resulta aplicable a este caso corresponde al numeral 2.º de dicha disposición, de conformidad con el cual no se distingue entre sí es el ejecutante o el ejecutado quien debería realizar o solicitar actuación alguna para entender que se suspendió el término para decretar el desistimiento.

62.2. Igualmente, al revisar el contenido de dicha norma y ante la falta de interpretación que al respecto haya establecido el Consejo de Estado, la Sala observa que el artículo 317 no precisa el tipo de actuación que se debe solicitar o realizar para que se suspenda el término respectivo y no se decrete el desistimiento tácito de la demanda.”⁶ (subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido, el auto del 20 de septiembre de 2019 emitido por el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“De la norma transcrita [artículo 317 del CGP] se infiere que el desistimiento tácito opera en dos eventos: uno, el del numeral 1o. concerniente a una carga procesal de una de las partes para continuar con el trámite procesal, en la que el juez de manera oficiosa o a solicitud de la otra parte, la requerirá para que cumpla la actuación procesal pendiente dentro de los 30 días siguientes, so pena del decreto de la figura; y, el otro, el del numeral 2 que opera sin necesidad de requerimiento previo cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho sin que se realice o solicite alguna actuación durante el término de un año, lapso que se computará desde la última notificación o actuación realizada, en primera o única instancia.”⁷ (subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho concluye que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se dispondrá decretar el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

Finalmente, es importante precisar que, por disposición del numeral 2º del artículo 317 del CGP, no habrá condena en costas cuando se declare el desistimiento tácito bajo esta causal. Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente asunto.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda incoada por C.I. Prodeco S.A., en contra del Municipio de Becerril, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la terminación del presente proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicXe9R6CBVGioFQNY53O78B0I_Te183CK6AYEbibtvpq?e=wRCNgd

Notifíquese y cúmplase.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-06333-00(AC), Sentencia del 28 de octubre de 2021.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. No. 11001-03-24-000-2011-00322-00, Auto del 20 de septiembre de 2019.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9de25207703c5747a8568543440914a0f1a7368f277dd92b5e4dd08a34a899**
Documento generado en 04/05/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA
SENTENCIAS.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00118-00.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, se REQUIERE a la parte demandante, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte al plenario los documentos relacionados en el acápite de “V. PRUEBAS” del libelo introductorio, como quiera que el link¹ del que supuestamente se pueden descargar tales documentos, NO permite el acceso.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160011800?csf=1&web=1&e=ei1dL2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria
--

¹https://equipolegalmy.sharepoint.com/:f/g/personal/administracion_equipolegal_com_co/EpgJdqYSTVIBsvrps1mBbTgBsb9icaKGOGRGiBAAWSOiYg?e=bakQo9



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc203c2e67589342e5163d8724b275d4817a883376771b22f44d24510baa94a1**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILFRIDO SALAZAR SERNA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00258-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 09 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001334000820160025800](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #08 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f67837a0ec011782edb2bb88ae01beba01fbc46de8244836a84df04b192253**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DAGOBERTO PADILLA NIETO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00409-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó memorial de fecha 14 de diciembre de 2021 (archivo “09CorreoFomagContestaDemanda20211214” del expediente electrónico), contentivo de las excepciones de *Imposibilidad del pago de la obligación al momento de la contestación de la presente demanda*, y la de *Solicitud de inembargabilidad de los recursos de la Nación*.

II. CONSIDERACIONES. -

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 (archivo “05AutolibraMandamientoPago20210721” del expediente electrónico), proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a cargo del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por esta sede judicial, la cual constituye el título de recaudo ejecutivo en el presente asunto.

En este orden, tenemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Al efecto la norma en cita, dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Subrayas del Despacho).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del Despacho).

Adicionalmente, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el precitado artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se le reconoce personería al doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución del poder visible en archivo “11Anexos” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160040900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=OMo31T

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d66f1dc6858eaa1a19c322dfd4ad102fbe5f984b468360b0daaf01b3831f3**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GUIDO ARMANDO GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00519-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001334000820160051900](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c4f1b506df78a7ef146d6ea90d19724d7ac3445c924a3cde3ed538b047a228**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ DAZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00559-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó memorial de fecha 09 de agosto de 2021 (archivo “10CorreoFomagContestaDemanda” del expediente electrónico), contentivo de las excepciones de *Pago de la obligación*, la de *Compensación*, la de *prescripción*, la de *Inembargabilidad Absoluta de los Bienes y Recursos del Estado*, y la de *Litisconsorcio necesario por pasiva*.

II. CONSIDERACIONES. -

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo “07AutoLibraMandamientoPago20210519” del expediente electrónico), proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de abril de 2018 proferida por esta sede judicial, la cual constituye el título de recaudo ejecutivo en el presente asunto.

En este orden, tenemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Al efecto la norma en cita, dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, este Despacho solo les dará trámite a las excepciones de *Pago de la obligación*, de *Compensación* y de *prescripción*, y respecto de las demás



excepciones propuestas por la parte demandada, encuentra el Despacho que, al no estar enlistadas dentro de la norma en comentario, deben ser rechazadas de plano.

Finalmente, se aclara respecto a la excepción de *Litisconsorcio necesario por pasiva*, que, al tratarse de una excepción previa, la misma debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones de *Pago de la obligación, Compensación, y prescripción*, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las restantes excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución del poder visible en archivo “12Anexos” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160055900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=PqV9vq

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae47d7ce04845e2d25fff77cf412de1d4e0a39166733d6eff603184754b9a03**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE ZULETA REALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00170-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha veinticinco (25) de abril de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820170017000](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

¹ CarpetaSegundaInstancia - Archivo #20 del expediente electrónico

² CarpetaSegundaInstancia - Archivo #01 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc38fcd32545ba40cd37519f75f063390ebc54fa1816c2ed619ece06bc60f15**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00176-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó memorial de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo “14CorreoDemandadaExcepciones20211213” del expediente electrónico), contentivo de las excepciones de *Inexistencia del título ejecutivo complejo*, de *Cobro de no debido e inexistencia de la obligación*, la de *Pagos parciales*, la de *Falta de causa para pedir*, y la de *prescripción*.

II. CONSIDERACIONES. -

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (archivo “09AutoLibraMandamientoPago20211125” del expediente electrónico), proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a cargo del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) y a favor de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2020, y con base en el Acta de Liquidación del Contrato de Administración de Recursos del Régimen Subsidiado No. 201000100 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., la cual constituye el título de recaudo ejecutivo en el presente asunto.

En este orden, tenemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Al efecto la norma en cita, dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
(...)”.*

Así las cosas, este Despacho solo les dará trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en archivo “15Excepciones” folio 6 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820180017600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=CLLgeM

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **3ba1b17e90486660e16ac93876ce9bcac42a4b615be34dfe17ce200f4e8fb028**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00394-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó memorial de fecha 20 de abril de 2021 (archivo "10DepartamentoContestaDemanda20210420" del expediente electrónico), contentivo de las excepciones de *Incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación*, y la de buena fe.

II. CONSIDERACIONES. -

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 (archivo "01Ejecutivo" folios 65-71 del expediente electrónico), proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor de la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de junio de 2016 proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, la cual constituye el título de recaudo ejecutivo en el presente asunto.

En este orden, tenemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Al efecto la norma en cita, dispone:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Subrayas del Despacho).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas del Despacho).



Adicionalmente, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el precitado artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se le reconoce personería a la doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, como vocera judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial visible en archivo “12Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180039400SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=r1HpQM

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d71962acd1eddd206b78cd07ccf038b48e70e6bfdcb0d7450b1877c63c0c50**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00607-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (archivo “11AutoDecretoMedidaCautelar20211215” del expediente electrónico) proferido por este Despacho, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares; argumentando que debe decretarse el embargo de los dineros de carácter inembargables que tenga la entidad demandada, en la distintas entidades bancarias de esta ciudad, conforme a las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias erga omnes C-354/97, C546/02, C-566/03 y reiterada en la C-1154 de 2008, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, al encontrarnos frente a un título ejecutivo producto de una sentencia judicial.

Finalmente, el Despacho se pronunciará respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

II. Para resolver se CONSIDERA. -

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la inembargabilidad, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la inembargabilidad, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:



1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe anotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del SGP, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudir a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables.

Así las cosas, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;
- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);
- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

En estos términos, el Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha 15 de diciembre de 2021 (archivo “11AutoDecretoMedidaCautelar20211215” del expediente electrónico) proferido por esta sede judicial.

Por otra parte, respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, tenemos el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayas fuera del texto).

De las normas transcritas, es claro que el auto que decreta una medida cautelar, únicamente es susceptible de recurso de reposición, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300720180060700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=HISThK

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f791c146132159334247b63340f8c8bcab555ea2e3553a0010fe6537422fe**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELA CECILIA GUERRA PUELO como agente oficiosa del señor CÉSAR AUGUSTO GUERRA VEGA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00185-00

Visto el informe el secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre el desistimiento tácito regulado en el artículo 178 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es entendido como una sanción procesal ante *“la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*¹. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (CPACA).

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (subrayas fuera de texto).

De conformidad a lo expuesto, el desistimiento tácito se puede decretar cuando el Juzgado impone una carga a la parte demandante o al sujeto procesal interesado en determinada actuación, y este no ejecuta los trámites y gestiones pertinentes para dar continuidad al proceso².

En este orden de ideas, el Despacho considera que debe aplicarse la sanción regulada en el artículo 178 del CPACA. Para sustentar esta decisión se recuerda que mediante auto del 12 de agosto de 2019³, se le impuso una carga procesal a la señora Ela Cecilia

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia C-173 de 2019.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2005-00209-01, Auto del 6 de julio de 2021.

³ Folio 2 del archivo “13AutoTrámite” del expediente electrónico.

Guerra Puello para que prestara caución, y/o ratificara la demanda dentro del término dispuesto en la providencia, veamos:

“Sexto: Reconocer a la señora ELLA [sic] CECILIA GUERRA PUELLO identificada con C.C. No. 49.772.242, como agente oficioso del señor CESAR AUGUSTO GUERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que el agente oficioso deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$32.859.050.00) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto, por si el señor CESAR AUGUSTO GUERRA no ratifica la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas si a ellos hubiere lugar. Si la ratificación se produce antes del vencimiento de los 10 días señalados, el agente oficioso quedará eximido de prestar caución.”
(subrayas del texto original).

Dicho requerimiento judicial fue reiterado mediante el auto de fecha 25 de noviembre de 2021⁴, en el cual, se precisó lo siguiente:

“De conformidad a lo señalado, el Despacho evidencia que no se ha cumplido con lo dispuesto en el auto de la referencia, por ende, se ordena a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, cumpla con lo indicado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2019.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, se declarará la terminación del proceso y se condenará en costas a la agente oficiosa, de acuerdo a lo regulado en el artículo 57 del C.G.P.”.

Así entonces, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, tal como consta en el informe secretarial del 2 de mayo de 2022⁵. Por este motivo, se decretará el desistimiento tácito de la demanda promovida por la señora Ela Cecilia Guerra Puello como agente oficiosa del señor Cesar Augusto Guerra Vega, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso.

Por último, se recuerda que el artículo 178 del CPACA prevé que solo habrá condena en costas cuando la declaratoria del desistimiento tácito haya dado lugar al levantamiento de medidas cautelares. Por ende, al no configurarse este supuesto fáctico en el presente asunto, el Despacho se abstendrá de condenar a la parte demandante.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda incoada por la señora Ela Cecilia Guerra Puello como agente oficiosa del señor Cesar Augusto Guerra Vega, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la terminación del presente proceso.

⁴ Archivo “13AutoTrámite” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “25InformeSecretaria20220502” del expediente electrónico.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekd_uzEE7CJFCqNKPXXnMsGYBATfVxZTHKYGnYLLmgXX1yQ?e=RocikG

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a56c816723a774ebcf8b3039f4003f01c4e4c54889834025d48b3ce2870480
Documento generado en 04/05/2022 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES, EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR) – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00047-00.

- Incorporación de la prueba documental decretada.

En la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 17 de enero de 2022¹, se decretó como prueba, librar oficio con destino al Municipio de González (Cesar), a fin de que remitiera con destino al expediente del proceso, la respuesta a los interrogantes presentados a dicha entidad territorial por el Dr. CAMILO VENCE DE LUQUE, EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR, a través del Oficio No. 3600008- 428 de fecha 10 de octubre de 2019, solicitando la siguiente información:

- Informe sobre el monto de los ingresos corrientes (ingresos tributarios y no tributarios, excluidas las rentas de destinación específica) percibidos por el Municipio de González en los años 2018 y 2019.
- Informe sobre el porcentaje y monto de los ingresos corrientes empleados por el Municipio de González, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que suite de agua a la ciudad de González, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, correspondientes a los años 2018 y 2019, y monto de recursos destinados para los citados conceptos incluidos en el presupuesto 2020, en cumplimiento del deber establecido en el art. 111 de la ley 99 de 1.993 modificado por la ley 1450 de 2.011.
- Relación de convenios y contratos celebrados por el municipio de González en los años 2018 y 2019, para la inversión/ejecución de los recursos señalados en el anterior numeral.
- Informe si el Municipio de González ha venido dando cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 14 del Decreto 953 de 2013, relacionada con el reporte anual a la Autoridad Ambiental competente (en este caso CORPOCESAR) del inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas por pagos por servicios ambientales implementados. En caso afirmativo, remítanse los soportes documentales que acrediten ese cumplimiento.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0029 del 20 de enero de 2022², en respuesta al cual, se recibió un correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022³, donde el Alcalde Municipal de González contestó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente,

¹ Archivo "52AudienciaPactoCumplimiento20220117" del expediente electrónico.

² Archivo "53OficioRequerimiento20220120" del expediente electrónico.

³ Archivos "54CorreoGonzalezRespuestaRequirimiento20220202" y "55Respuesta" del expediente electrónico.



quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término común de cinco (5) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybji04lnF8RxSQ?e=QFR7eE

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 5 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677ce074c35984e377d2c1101c728e25c1bd488f2dcc4f8c3d47196cf4ff293**

Documento generado en 04/05/2022 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00106-00.

- Reiteración de requerimiento para resolver llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Becerril (Cesar).

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021¹, se requirió al apoderado de la parte demandada para que aportara en el término de tres (3) días, copia digital íntegra del “Contrato N° 001 del 15 de noviembre de 2005” suscrito entre el MUNICIPIO DE BECERRIL y la INMOBILIARIA E INVERSIONES ISAN S.A.S. - CONCESION DE ALUMBRADO PUBLICO NIT 900907330-4, para efectos de resolver el llamamiento en garantía visible en el archivo #“60SolicitudLlamamientoGarantía” del expediente electrónico.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0066 del 1° de febrero de 2022², sin embargo, no fue allegada ninguna respuesta en ese sentido. Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandada para que remita con destino a este proceso judicial, copia digital íntegra del “Contrato N° 001 del 15 de noviembre de 2005” suscrito entre el MUNICIPIO DE BECERRIL y la INMOBILIARIA E INVERSIONES ISAN S.A.S. - CONCESION DE ALUMBRADO PUBLICO NIT 900907330-4, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de proceder en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIrU5e_dYQhKkdYUW6daAOQBPUAZUaDDUc6RwsDPUCKseQ?e=7u6Xyp

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹ Archivo “69AutoRequiere20211202” del expediente electrónico.

² Archivo “70OficioRequerimiento20220201” del expediente electrónico.



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 5 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04dcd25002ea4cf7c01d496d2a9999bf3f219e33bde54c644cf5f868c3412d3**
Documento generado en 04/05/2022 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: MAYERLIS QUINTERO LOBO.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00170-00.

- Incorporación de la prueba documental decretada.

1. En la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2021¹, se decretó como prueba, librar oficio con destino al Concejo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) para que remitiera con destino al expediente del proceso, copia digital integra, de los antecedentes administrativos que conforman LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR PARA EL PERIODO 2020-2024.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ978 del 11 de octubre de 2021², en respuesta al cual, se recibió un correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021³ suscrito por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi, donde aportó la documentación que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

2. En la misma diligencia⁴, se decretó como prueba, librar oficio con destino a la Procuraduría Provincial de Valledupar, para que remitiera con destino al expediente del proceso, la investigación disciplinaria seguida contra los Concejales del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), Radicado IUS E 2020-018310 / IUC D 2020-1448987, en donde figura como Quejoso el señor JOSE ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA, y como disciplinados, los Concejales del Municipio de Agustín Codazzi.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ979 del 11 de octubre de 2021⁵, y reiterada a través del Oficio GJ0312 del 25 de marzo de 2022⁶, en respuesta a los cuales, se recibió un correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022⁷ suscrito por la Asesora de la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, donde aportó la documentación que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

3. En la misma diligencia⁸, se decretó como prueba, librar oficio con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que remitiera con destino al

¹ Archivo "67AudienciaPactoCumplimiento20210929" del expediente electrónico.

² Archivo "68OficioRequerimientoConcejoAgustinCodazzi20211011" del expediente electrónico.

³ Archivos "82CorreoConcejoCodazziRespuestaRequirimiento" y "83Anexos" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "67AudienciaPactoCumplimiento20210929" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "69OficioRequerimientoProcuraduria20211011" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "85ReiteracionProcuraduriaProvincial20220325" del expediente electrónico.

⁷ Archivos "88CorreoProcuraduriaRespuestaRequirimiento20220331" y "89Memorial" del expediente electrónico.

⁸ Archivo "67AudienciaPactoCumplimiento20210929" del expediente electrónico.



expediente del proceso, el link, enlace o vínculo respectivo que permita el acceso al expediente digital del proceso de Nulidad Electoral. Rad. 2020-00177 que cursa en ese despacho judicial.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ980 del 11 de octubre de 2021⁹, y reiterada a través del Oficio GJ0311 del 25 de marzo de 2022¹⁰, en respuesta a los cuales, se recibió un correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022¹¹ suscrito el Secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, donde aportó la documentación que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

4. En la misma audiencia de pacto de cumplimiento¹², se decretó como prueba, librar oficio con destino al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar para que remitiera con destino al expediente del proceso, el link, enlace o vínculo respectivo que permita el acceso al expediente digital del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2020-00215 que cursa en ese despacho judicial.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ981 del 11 de octubre de 2021¹³, en respuesta al cual, se recibió un correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021¹⁴ suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, donde aportó la documentación que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término común de cinco (5) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9g0SdP6_INsCAewroxlmQBKHmTK_-GT0qsrvg9wELKhQ?e=xxXnIF

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

⁹ Archivo "70OficioJuzgadoSeptimoAdministrativo20211011" del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo "84ReiteracionJuzgadoSeptimoAdministrativo20220325" del expediente electrónico.

¹¹ Archivo "86CorreoJuzgado07RespuestaRequirimiento20220325" del expediente electrónico.

¹² Archivo "67AudienciaPactoCumplimiento20210929" del expediente electrónico.

¹³ Archivo "71OficioJuzgadoCuartoAdministrativo20211011" del expediente electrónico.

¹⁴ Archivos "72CorreoJuzgadoCuartoRespuesta" y Archivos 73 a 81 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 5 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7832a8b8e5256e403e254b2e3a2eb044d5462f7a98677c0eb4403c2d81272ee**
Documento generado en 04/05/2022 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION.
DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00293-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda. (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c900de61403de1d844c7578b6bd516e8160923731f56bdcea4ecf2e22debb0**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD ASMET SALUD EPS Y LA CLINICA MEDICOS S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00294-00

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defectos allí indicado dentro del término de diez (10) días. (Archivo # 05 - expediente electrónico), es decir que se acreditara la representación legal del señor HARBY AELEY MONTAÑO RODRIGUEZ.

Según el informe Secretarial visible en el expediente electrónico del proceso (Archivo # 06), dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada respecto del señor HARBY AELEY MONTAÑO RODRIGUEZ y se dispondrá, continuar con los demás demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa interpuesta en representación del demandante HARBY AELEY MONTAÑO RODRIGUEZ, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS Y LA CLINICA MEDICOS S.A. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar, al Gerente de la EPS ASMET Salud y al Gerente de la Clínica Médicos S.A., o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas



que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor WILLIAM ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ como apoderado principal y al Doctor GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ HERRERA como apoderado sustituto de JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ, XIMENA GISSELLE MONTAÑO MORENO, JHOINIS DANIELA MONTAÑO RODRIGUEZ y DALIANNIS JHAEL MONTAÑO RODRIGUEZ, ELIANA HAGEL RODRIGUEZ CHIMA, LINA DEL CARMEN CHIMA ARRIETA, MEDARDO ENRIQUE REALES GUEVARA, ARGEMIRO MONTAÑO VARON, AMPARO RODRIGUEZ ALVARADO, FABIAN CAMILO MONTAÑO RODRIGUEZ, KEYLA MAGRETH MONTAÑO RODRIGUEZ, ERIKA PAOLA REALES CHIMA y KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA, en los términos de los poderes conferidos visibles en el archivo #”01DemandaAnexos” folio 7 a 18 y 20 a 27 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f0f62ae71d46eafc505834df7875456ec5f9e59cd730f86d1b1d6fb30ff09**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU
CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL
DEL CESAR.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; DEPARTAMENTO
DEL CESAR – OFICINA DEPARTAMENTAL DE
GESTIÓN DE RIESGO.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00297-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que las entidades demandadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; y DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO no contestaron la demanda, de conformidad con el informe secretarial de fecha 25 de abril de 2022¹, razón por la cual, no habrá pronunciamiento alguno sobre las excepciones previas. Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentra probada ninguna excepción consagrada en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO – Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos en el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, señálese el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 10:15 AM, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Para tal efecto, por Secretaría del Despacho cítese al actor, a los demandados MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO, y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se recomienda a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

¹ Archivo "16InformeSecretaria20220425" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8Zn8KxWOpConlbFu8lR74Bo39qtP9wvyrZnAPT0Q24dg?e=k2BWU9

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d73fd402bac864f78c46bcd6ce17118d5fa3d1ffd1572f65746249eee8457f12
Documento generado en 04/05/2022 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSARIO ESTELA LOPEZ VALERA.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00304-00

Encontrándose el proceso pendiente de su estudio de admisión, se dispondrá su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó la competencia para conocer los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Fiscalía General de la Nación, en la cual se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la Circular CSJCEOP22-101 de fecha 10 de febrero de 2022, firmada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Link del Acuerdo: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf – Consultado el 11 de febrero de 2022.



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd5fce590dbb65951014f874e7f9840ba0abb143c42dbe8a90f21db0b2a65b**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARVEY LEONARDO MUÑOZ PAEZ.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00315-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ARVEY LEONARDO MUÑOZ PAEZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director (a) del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (IMTTA) o a quien este (a) haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO como apoderado judicial principal y al doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de los poderes visibles en los archivos #02 y 35 del expediente electrónico.

Séptimo: Téngase por culminado el mandato judicial conferido por ARVEY LEONARDO MUÑOZ PAEZ, al doctor FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO, en virtud de la renuncia al poder por el presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., la cual obra en el expediente electrónico archivo #39-39 del



expediente electrónico. Comuníquese esta decisión al demandante para que designen nuevo apoderado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c5cceecec3947ae1da98edf887b927480cc1324d541bd755b22edd220e581**

Documento generado en 04/05/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00056-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA¹

El apoderado del Municipio de Valledupar manifestó que se configuró esta excepción, toda vez que no existe conexión entre la situación fáctica constitutiva de litigio y la actuación de la entidad que representa. Preciso que, a los procesos judiciales solo deben comparecer las personas que realmente participaron en los hechos objeto de la controversia.

Al respecto, el Despacho estima pertinente recordar que, en esta instancia procesal, se analiza la legitimación en la causa por pasiva en su dimensión de hecho, es decir, que en la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda se pueda inferir sumariamente que el Municipio de Valledupar debe intervenir en esta controversia judicial. Para mayor ilustración, véase lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de marzo de 2020:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”².

De esta manera, en los hechos formulados de la demanda, se evidencia la legitimación en la causa por pasiva en su modalidad de hecho, toda vez que se reprocha que el Municipio de Valledupar no ha adelantado las gestiones administrativas y presupuestales para evitar los accidentes ocurridos en el Balneario Hurtado ubicado en el río Guatapurí de Valledupar. Ahora bien, esta conclusión no implica *per se* que deba accederse a las súplicas de la demanda, ya que este aspecto se resolverá al momento de dictar sentencia, por lo cual, la legitimación en la causa por pasiva será estudiada como una excepción de fondo.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentra probada ninguna excepción consagrada en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011

¹ Folios 5-6 del archivo “18Contestación” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133), Sentencia del 5 de marzo de 2020.

(Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO – Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos en el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, señálese el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 AM, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Para tal efecto, por Secretaría del Despacho cítese al actor, la entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se recomienda a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho Judicial reconoce personería al Dr. ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad a los términos establecidos en el poder obrante en el Archivo “14Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSOIde-xZFr4ssogD0Q7EBZYq-3JUXd6Vi42CAyWsdKA?e=pcBJm3

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 05 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06965de7502784b25251c4c5575a12fe6d5ecd4b18ad3145445e11f573b309**

Documento generado en 04/05/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>